

**DENIEGA ENTREGA DE INFORMACION SOLICITADA POR DON ALBERTO GUZMAN ALCALDE, POR CONCURRIR CAUSAL DE SECRETO O RESERVA DEL ARTICULO 21 N° 1, LETRA b) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA**

OFICIO N° 23 /

ANT.: Solicitud de Información Código MUT57T00000233 (Registro Interno N° 177) de fecha 12.12.14.

MAT.: Comunica lo que indica.

COLINA, 13 ENE 2015

DE : ALCALDESA (S)  
A : SR. ALBERTO GUZMAN ALCALDE

Con fecha 12 de diciembre de 2014, se recibió solicitud de información pública Código MUT57T00000233 (Registro Interno N° 177), cuyo tenor literal es el siguiente: "Por medio de la presente, requiero se me envíe copia de todas y cada una de las partes del expediente que se generó en virtud de la solicitud de subdivisión del Condominio Altos de Chicureo (EIU), Proyecto "casa habitación" propiedad de don Ricardo Sylva y doña Cecilia Morandé, ubicado en Condominio Altos de Chicureo, Sitio X-4 (sin planos lote)."

Que conforme a lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Transparencia "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley".

Que el artículo 5° del citado cuerpo legal dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirven de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; la información elaborada con presupuesto público; y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procedimiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley de Transparencia.

Que dentro de las referidas excepciones y en virtud del artículo 21 numeral 1, letra b) de la Ley de Transparencia se podrá denegar el acceso a la información cuando tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptados.

1. Que en el caso concreto, la solicitud versa sobre requerimientos de Estudio de Impacto Urbano (EIU) asociado a ese inmueble, el que se encuentra en revisión, más no aprobado a la fecha, por lo que conforme a los siguientes fundamentos y razones se deniega el acceso a la información:
  - 1.1. Por un lado la Dirección de Obras Municipales, indica que el inmueble en cuestión forma parte de la subdivisión de la parte sur del Fundo El Manzano, generado por aplicación del Decreto Ley 3.516 de 1980 por el Servicio Agrícola y Ganadero, no se encuentra acogido a la ley 19537, sobre Copropiedad Inmobiliaria, sino que está sujeto a una administración privada cuya agrupación es denominada "Condominio Alto Chicureo" y cuenta con el rol de avalúo 1022-004. No se registra un expediente de subdivisión en trámite, ni aprobado previamente.
  - 1.2. Sin embargo, debido a que la propiedad se emplaza en la zona del Plan Regulador Comunal (PRC) AC, Residencial Mixta Condicionada, para la cual, entre otras exigencias, se requiere contar con un Estudio de Impacto Urbano (EIU), se infiere que la solicitud puede estar referida a un expediente en tal sentido, cuyos contenidos, que se detallan en el artículo 3.15 del PRC, son sujetos a revisión por parte de la Asesoría Urbana.

- 1.3. Al requerir informe a la Asesoría Urbana, ésta manifiesta que efectivamente cuenta con un Estudio de Impacto Urbano (EIU) asociado a ese inmueble, el que se encuentra en revisión, mas no aprobado a la fecha.
- 1.4. Asimismo, señala que se estima no conveniente hacer público el mismo, previo a su aprobación, por las siguientes razones:
- a) El EIU se refiere a la subdivisión de una parcela de 5.000 m<sup>2</sup>, en dos lotes de 2.500 m<sup>2</sup> y las medidas de mitigación propuestas, asociadas a un proyecto de dichas dimensiones son mínimas.
  - b) Que sin embargo, en el entorno inmediato de este proyecto, existen otras parcelaciones en similares condiciones, para las que se han presentado en la DOM, alrededor de 80 solicitudes de subdivisión, tendencia que posiblemente también adopte la agrupación Alto Chicureo.
  - c) Que las zonas AC fueron incorporadas por el PRC al sector urbano de la comuna, y que el sector en que se emplaza cuenta con infraestructura de urbanización de características rurales, al provenir del proceso de subdivisión del Decreto Ley 3.516/80, sin mediar permisos de urbanización, que fuesen tornando tal infraestructura, a un formato urbano convencional.
  - d) Que el PRC, pese a haber sido publicado el 26.03.10, fue elaborado y aprobado a partir de un proceso que data de alrededor del año 2.000, época en que el marco normativo vigente confería distintas facultades a los PRC con respecto a la actualidad, entre los que se encontraba la pertinencia de exigir los EIU.
  - e) Que la exigencia de los EIU responde a dar la posibilidad a los desarrolladores de proyectos de proponer condiciones técnicas particulares respecto de su factibilidad.
  - f) Que si bien es cierto que la exigencia de un EIU puede parecer conveniente frente a proyectos de gran escala, pero no para solicitudes individuales, es preciso hacer presente que estas parcelas de agrado se encuentran en conjuntos, que al subdividirse duplicarían la densidad con que fueron originalmente diseñadas, y al no mediar un plan global de mitigación, o alguna forma de aportar al entorno, existe riesgo cierto de que la infraestructura con que cuentan se haga insuficiente, con el consecuente deterioro del sector.
  - g) Por lo tanto, debido a que aún el EIU en cuestión está siendo evaluado, se estima inconveniente que se difunda en su actual situación, ante la posibilidad de que sea directamente reproducido.
2. Por las razones expuestas anteriormente, y la jurisprudencia contenida en la decisión amparo Rol C631-13 del 11.10.13, del Consejo para la Transparencia, este órgano de la administración del Estado resuelve invocar la causal de reserva de la información, de conformidad al literal b) del artículo 21 de la ley 20.285.
3. Lo anterior, es sin perjuicio de que una vez tramitado y aprobado dicho Estudio de Impacto Urbano (EIU), sea público, pudiendo obtener copia física de los antecedentes que lo componen, los cuales con todo, se encuentran sujetos al pago de costos de reproducción, según el artículo 18 de la ley 20.285.

Con la notificación de esta respuesta, se da por terminado ante este municipio el procedimiento administrativo de acceso a la información correspondiente a su solicitud.

Incorpórese la presente resolución al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo para la Transparencia.

De no encontrarse conforme con la respuesta precedente, en contra de esta comunicación Ud. podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la misma.

La subrogancia del Sr. Alcalde, consta en Decreto Alcaldicio N° E- 21/2015 de fecha 06 de enero de 2015 (se adjunta copia).

Saluda atentamente a Ud.,



ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE COCHMA  
DEBORA SEPULVEDA ROJAS  
ALCALDESA (S)

DSR/AQL/phf

**DISTRIBUCION:**

- Sr. Alberto Guzmán Alcalde
- Transparencia N° 08/15 de 12.01.15
- Archivo.